

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

“LEY MARCO DE FECUNDACIÓN IN VITRO”

EXPEDIENTE N. ° 18.824

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA  
(11 de setiembre de 2013)

CUARTA LEGISLATURA  
(Del 1° de mayo de 2013 al 30 de abril de 2014)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS  
(Del 1° de setiembre al 30 de noviembre de 2013)

DEPARTAMENTO DE COMISIONES  
Comisión Permanente de Asuntos Sociales

**LEY MARCO DE FECUNDACIÓN IN VITRO**

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**

**EXPEDIENTE N.º 18.824**

Los suscritos diputados, integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre proyecto “**LEY MARCO DE FECUNDACIÓN IN VITRO**”, Expediente N.º 18.824, publicado en La Gaceta N° 162 del 26 de agosto de 2013, iniciativa del diputado Luis Fishman Zonzinski.

**ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

A partir del 15 de marzo del año 2000, la Sala Constitucional estableció una prohibición de realizar la técnica de Fertilización In Vitro en el territorio nacional. Producto de esta decisión, un grupo de personas que sintieron afectado su derecho a optar por una solución a su problema de infertilidad, acudieron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual luego del proceso correspondiente, condenó a Costa Rica el 28 de noviembre de 2012, por impedir la práctica de la técnica.

En la corriente legislativa, se presentaron varios proyectos de ley tendientes a dar un marco legal a la implementación de la técnica para así cumplir con lo dispuesto por la Corte. Asimismo el 03 abril de 2013, el Poder Ejecutivo presentó el proyecto N° 18738, Ley de Fecundación In Vitro y Transferencia de Embriones Humanos, que fue analizado a fondo por los miembros de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

Sin embargo, a pesar de haber sido consultada a varios expertos en la materia (tanto en fertilización como en derecho) y entes relacionados con la salud pública, corrió la misma suerte que los anteriores proyectos de ley y fue saturado de mociones que aletargan su conocimiento por el fondo. Este último proyecto, cuenta con un texto sustitutivo aprobado por la Comisión, en el que se consideran todas las recomendaciones de los consultados y del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa y fue objeto de largas sesiones ordinarias y de trabajo para su elaboración.

Por las razones descritas, la Comisión analizó las iniciativas sobre el tema y determinó que el proyecto dictaminado 18824, se apega de una manera importante a lo ordenado por la Corte aunque es completamente mejorable, además, detectó que este presenta la característica de no tener trabas procedimentales, por lo que su dictamen en Comisión, permite el avance del tema en la corriente legislativa.

**OBJETIVO DEL PROYECTO**

Propone la regulación de la aplicación de la técnica de fertilización in vitro.

Otorga un marco legal sencillo pero apegado a la sentencia de la Corte y, por la claridad en que fue presentado el proyecto, permite realizar todos los ajustes necesarios para que la aplicación de la técnica sea efectiva.

### **JUSTIFICACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN**

Las y los miembros de esta Comisión, hemos estudiado el tema de la técnica de Fertilización In Vitro de manera responsable, atendiendo a la recomendación de expertos en la materia. Aun cuando dicho estudio se realizó con ocasión de otro proyecto de ley, el tema se abordó con profundidad y le fueron dedicadas varias horas de trabajo, no sólo en el pleno de la Comisión, sino también en la individualidad de los Despachos de cada Señora y Señor Diputado.

Es innegable que Costa Rica debe atender a la condena impuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues la ha reconocido como órgano legalmente válido. Es necesario evitar consecuencias negativas para el país, producto del incumplimiento de la condena.

Sobre el contenido de esta sentencia, en su parte resolutive dispone:

- “1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.
2. El Estado debe adoptar, con la mayor celeridad posible, las medidas apropiadas para que quede sin efecto la prohibición de practicar la FIV y para que las personas que deseen hacer uso de dicha técnica de reproducción asistida puedan hacerlo sin encontrar impedimentos al ejercicio de los derechos que fueron encontrados vulnerados en la presente Sentencia. El Estado deberá informar en seis meses sobre las medidas adoptadas al respecto, de conformidad con el párrafo 336 de la presente Sentencia.
3. El Estado debe regular, a la brevedad, los aspectos que considere necesarios para la implementación de la FIV, teniendo en cuenta los principios establecidos en la presente Sentencia, y debe establecer sistemas de inspección y control de calidad de las instituciones o profesionales calificados que desarrollen este tipo de técnica de reproducción asistida. El Estado deberá informar anualmente sobre la puesta en vigencia gradual de estos sistemas, de conformidad con el párrafo 337 de la presente Sentencia.
4. El Estado debe incluir la disponibilidad de la FIV dentro de sus programas y tratamientos de infertilidad en su atención de salud, de conformidad con el deber de garantía respecto al principio de no discriminación. El Estado deberá informar cada seis meses sobre las medidas adoptadas para poner gradualmente estos servicios a disposición de quienes lo requieran y de los planes diseñados para este efecto, de conformidad con el párrafo 338 de la presente Sentencia.
5. El Estado debe brindar a las víctimas atención psicológica gratuita y de forma inmediata, hasta por cuatro años, a través de sus instituciones estatales de salud especializadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 326 de la presente Sentencia.

6. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 329 de la presente Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.
7. El Estado debe implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos, derechos reproductivos y no discriminación, dirigidos a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial, de conformidad con lo establecido en el párrafo 341 de la presente Sentencia.
8. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 355 y 363 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos del párrafo 373 del Fallo.
9. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe general sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
10. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma”.

Por tanto, atendiendo a la obligación que asume el país de cumplir con lo establecido en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y asumiendo la cuota de responsabilidad que le corresponde a este Parlamento, recomendamos al Plenario Legislativo la aprobación del siguiente texto:

## **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

### **DECRETA:**

### **LEY MARCO DE FECUNDACIÓN IN VITRO**

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley regula la técnica de reproducción asistida conocida como Fecundación In Vitro. La misma consiste en un procedimiento mediante el cual los óvulos de una mujer son removidos de sus ovarios, los cuales son fertilizados con esperma en un procedimiento de laboratorio; una vez concluido esto el óvulo fertilizado (embrión) es devuelto al útero de la mujer.

**ARTÍCULO 2.-** El Ministerio de Salud como ente rector en la materia de salud pública, deberá establecer sistemas de inspección, control de calidad y requisitos mínimos de funcionamiento de las instituciones o profesionales calificados que desarrollen este tipo de técnica de reproducción asistida. Para ello deberá de coordinar estrechamente con la Caja Costarricense de Seguro Social la creación e implementación de dichos mecanismos.

**ARTÍCULO 3.-** Se prohíbe la implantación de más de tres embriones en el útero de la mujer.

Los embriones que no se utilicen se podrán congelar y ser implantados posteriormente en el útero de la misma mujer objeto del tratamiento. Bajo ninguna circunstancia se permite la donación o comercialización de embriones.

**ARTÍCULO 4.-** Será sancionado con prisión de dos a seis años al que done, negocie, venda, compre o comercie con embriones humanos.

Rige a partir de su publicación.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DE DOS MIL TRECE.**

Elibeth Venegas Villalobos

Gloria Bejarano Almada

Alicia Fournier Vargas

María Eugenia Venegas Renauld

Luis Antonio Aiza Campos

Damaris Quintana Porras

Marielos Alfaro Murillo

Carmen María Granados Fernández

Rita Chaves Casanova

**D:COMISIÓN SOCIALES/DICTAMENES/18824-AM/alc\*\***